



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 17 de enero de 2019

Nº 28696

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De lunes 10 de septiembre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 40 DE 23 DE AGOSTO DE 2010 Y POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 13 DE 22 DE MARZO DE 2017, POR NO SER VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 102 NI ALGÚN OTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE / BOCAS DEL TORO

Acuerdo Nº 013
(De miércoles 05 de diciembre de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE OTORGA SU APOYO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE CANAL SECO A TRAVÉS DE UN SISTEMA INTERMODAL DE TRANSPORTE DE CARGA Y TURISMO VÍA CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO

CONSEJO MUNICIPAL DE TABOGA / PANAMÁ

Acuerdo Nº 1
(De viernes 11 de enero de 2019)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA CORRIGE EL ACUERDO NO. 44 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE TABOGA, AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, EL SR. RAMÓN RAMOS BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO A CELEBRAR Y FIRMAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA EMPRESA BONA PACIFIC CORP., EN LA ISLA BONA, DISTRITO DE TABOGA

CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSÍ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal Nº 35
(De lunes 10 de diciembre de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TONOSÍ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2019

Acuerdo Municipal Nº 1-2019
(De lunes 07 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, APRUEBA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO” A “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO”, PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN), FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE TONOSÍ, PROVENIENTE DEL PRESUPUESTO 2016

Acuerdo Municipal N° 2-2019
(De lunes 07 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, MODIFICA ALGUNOS SALARIOS Y CREA UNA NUEVA POSICIÓN, CON EL FIN DE COMPLEMENTAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA (PERSONAL TÉCNICO), RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE SERÁN EJECUTADOS CON LOS FONDOS PROVENIENTE DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES Y EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN), AMBOS FINANCIADOS CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE TONOSÍ

Acuerdo Municipal N° 3-19
(De lunes 14 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, APRUEBAN LA UTILIZACIÓN DE REMANENTES DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO IBI, DEL AÑO 2018

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO



Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, modificado por el artículo 7 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010 y por el artículo 1 de la Ley 13 de 22 de marzo de 2017.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Es el artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, modificado por el artículo 7 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010 y por el artículo 1 de la Ley 13 de 22 de marzo de 2017, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 169. De los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), previsto en la presente Ley, se financiará, entre otros, el costo total del Programa de Beca Universal para todos los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares del país, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación, desde la educación primaria hasta la educación media, con base en el rendimiento académico.

Para que los estudiantes de escuelas particulares se beneficien con la beca universal, la suma de la matrícula y las mensualidades no deberá exceder los dos mil balboas (B/.2,000.00) anuales; entendiéndose por matrícula el registro o inscripción de los estudiantes que van a realizar sus estudios en el centro educativo. Para determinar dicha suma no se tomarán en cuenta otros costos, como laboratorio, seguro de vida, club de padres de familia y rubros afines.

43

El programa de Beca Universal será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos con la colaboración del Ministerio de Educación." (Cfr. pág. 3 de la Gaceta Oficial N° 28243 de 23 de marzo de 2017).



II. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA PRETENSION

El actor señala que el Órgano Ejecutivo presentó ante la Asamblea Nacional de Diputados, el proyecto de ley que crea la figura de la beca universal, para lo cual consideró necesario aumentar el impuesto del ITBMS del 5% al 7%, en la medida en que ello permitía el financiamiento de dicho programa de becas para todos los estudiantes del país, sin importar los méritos y las necesidades económicas reales que éstos tuviesen, estableciéndose un promedio de 3.0 como calificación mínima para hacerse acreedor a dicho beneficio.

Continúa indicando, que el objetivo que persigue el artículo 102 de la Constitución Política, al permitirle al Estado establecer sistemas para obtener recursos e implementar programas de becas, es el de premiar la excelencia académica de los estudiantes sobresalientes, a fin de que ello se constituya en un premio a su esfuerzo y, a la vez, una motivación para seguir estudiando; así como también, otorgar dicho beneficio a las personas con necesidades económicas debidamente comprobadas que ameriten la ayuda.

En virtud de lo anterior, afirma que la beca universal no busca satisfacer ninguno de los dos requisitos contemplados en el artículo 102 constitucional; por el contrario, la misma premia tanto al estudiante que se esfuerza y obtiene buenas calificaciones, como al que realiza un esfuerzo mínimo por pasar la materia o el año escolar, pues, está dirigida, en igualdad de condiciones, al que obtiene una calificación de 5.0, así como al que obtiene una calificación de 3.0. En cuanto al presupuesto de la necesidad económica, argumenta que a pesar que hay familias con suficientes recursos para sufragar los gastos escolares de sus hijos, las

44'

mismas son beneficiadas, de la misma manera que aquellas que viven en condiciones de pobreza y de extrema pobreza; lo que, según expresa, desvirtúa el sentido de la citada norma de rango superior.



En consecuencia, estima que con la creación de la beca universal se pierde el objetivo de la premiación al esfuerzo y a la necesidad económica del estudiante, *“premiando, por feo que se escuche, la mediocridad y haciendo al Estado más paternalista con subsidios exagerados para diferentes actividades.”*

De igual manera, manifiesta que aunque resulte un poco mezquino eliminar dicho beneficio global, lo cierto es que las disposiciones constitucionales han sido establecidas para ser respetadas y no para hacer interpretaciones que, como en este caso, sólo buscaban un aumento del ITBMS y así sustentar la creación de la beca universal, pues, es sabido que el 2% adicional representa mucho más de lo que actualmente se gasta en dicho programa.

Finalmente, agrega que el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley 8 de 10, acusado de inconstitucional, entra en contravención con el artículo 19 de Carta Magna, sobre la prohibición de fueros o privilegios, ya que se discrimina a los estudios de colegios privados en relación con los de los colegios públicos, pues, para acceder a la beca universal hay limitaciones de montos económicos (fs. 1-6).

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

A juicio del demandante, el artículo 169 de la Ley 8 de 2010, modificado por el artículo 7 de la Ley 40 de 2010 y por el artículo 1 de la Ley 13 de 2017, viola los artículos 102 y 19 de la Constitución Política de la República, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 102. El Estado establecerá sistemas que

45-

proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.
En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.”



Considera que esta disposición constitucional ha sido infringida en forma directa, por comisión, puesto que la misma claramente establece que las becas, los auxilios o las prestaciones económicas para los estudiantes, se otorgarán con base al merecimiento y a la necesidad, no dejando margen a interpretaciones erróneas. Añade, que si la intención del constituyente hubiese sido la creación de beneficios para toda la población, entonces no hubiese establecido como premisas la existencia de una necesidad económica o la concurrencia de méritos por el esfuerzo y el sacrificio realizado.

Por lo antes expuesto, opina que no es dable mantener la beca universal; que, en lugar de ello, se debe continuar otorgando becas en atención a concursos, así como ayudas económicas para las personas con necesidades económicas que no pueden acceder al concurso de méritos (fs. 7).

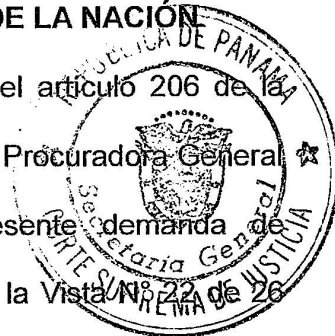
“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Al respecto, estima que esta norma de rango superior ha sido violada en forma directa, por comisión, ya que del artículo 169 de la Ley 8 de 2010, se infiere que los estudiantes de los colegios particulares son discriminados al acceder a la beca universal cuando la sumatoria de sus matrículas y mensualidades sobrepasan un monto determinado; situación que, a su juicio, se agrava por el hecho que la calidad de estudiante no la determina el colegio donde estudian, ni la cantidad que pagan, pues, los mismos deben ser tratados de igual manera que el resto de la población estudiantil, con sus deberes y sus derechos (fs. 7-8).

40

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación emitió concepto en relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 22 de 26 de julio de 2017, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el artículo 169 de la Ley 8 de 2010, modificado por el artículo 7 de la Ley 40 de 2010; criterio que, en lo medular, sustentó en las siguientes consideraciones:



“Ahora bien, de los hechos que fundamentan la demanda y de la norma acusada de inconstitucional, se colige que las reclamaciones del accionante van dirigidas más que a la vulneración de los preceptos constitucionales, a enfocarse en su disconformidad en cuanto al promedio académico general mínimo exigido para hacerse merecedor un estudiante del apoyo económico, con fines educativos, que brinda el Estado mediante el programa denominado beca universal, regulado por la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, modificada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014.

La jurisprudencia y la doctrina patria, concuerdan en señalar que para que exista infracción de las normas constitucionales, la lesión a su contenido debe ser evidente y notoria, que permita con su sola lectura la apreciación de lo intencional del abuso contenido en el acto demandado como inconstitucional, y sobre el particular, no se denota esa característica en la norma atacada, que diáfananamente acredite el principio de evidencia.

La Ley 8 de 15 de marzo de 2010...contempla en el párrafo primero del artículo 169, la identificación de los fondos estatales con los que funcionará, entre otros, el programa de la beca universal para todos los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares del país, desde la educación primaria hasta la educación media, correspondiente a los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del impuesto de ITBMS, previsto en dicha Ley. En ese sentido, los parámetros que establecen los requisitos para obtener este beneficio, se desarrollan en las disposiciones 3 y 4 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, modificada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014, y no en la norma atacada como inconstitucional.

En cuanto al concepto de ‘Beca Universal’, el artículo 1-B de la Ley 40 de 2010...lo define como ‘Apoyo económico que se brinda a estudiantes de primaria, premedia y media hasta la culminación de sus estudios para lograr los objetivos previstos en esta Ley.’

Igualmente, la citada excerta legal en su artículo 1-A señala los fines que persigue el programa de la beca universal, a saber:

47

...

Si bien, el demandante sostiene la infracción de las normas 19 y 102 de la Carta Magna, el principio de Universalidad Constitucional contenido en el artículo 2566 del Código Judicial, establece que en estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.



Conforme al referido principio constitucional, conviene traer a colación los artículos 91 y 95, los cuales señalan lo siguiente:

...

En este hilo de ideas, es dable señalar que le corresponde al Estado desarrollar los mecanismos necesarios para procurar el acceso a sus ciudadanos de obtener una educación, que se fundamente en los principios de solidaridad humana y justicia social; siendo así, el contenido de la norma atacada de inconstitucional no conlleva una infracción al artículo 102 de la Constitución, por el contrario, dispone el origen de los fondos para que el estado establezca los recursos adecuados para otorgar un apoyo económico al estudiantado panameño, en este caso, implementando el programa de la 'Beca Universal', que tiene como objetivo básico disminuir la deserción escolar en todo el territorio nacional, contribuyendo en cierto modo a sufragar de manera indirecta, la compra de uniformes, útiles escolares y alimentos para los estudiantes beneficiados.

Con relación a los señalamientos del accionante, en cuanto a la falta de parámetros que exijan la obtención de beca mediante méritos y necesidad, es oportuno mencionar, que la 'Beca Universal' persigue entre sus fines, brindar una ayuda económica a los educandos para que culminen sus estudios; máxime, cuando es un hecho notorio que el aumento del costo de la vida se extiende no sólo a los estratos más humildes, sino también a la clase media. Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 40 de...2010...establece ciertos requisitos que deben cumplir los estudiantes para recibir el apoyo estatal.

Cabe destacar, que la calidad de ser humano no se mide únicamente por índices académicos, ya que se estaría marginando al estudiantado, negándoles la posibilidad de educarse y desarrollar su potencial para el crecimiento del país.

...

No se observa que el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley 8 de 2010...establezca discriminación alguna o privilegio para un sector del estudiantado, por el contrario, en igualdad de circunstancias permite que el beneficio de la beca universal abarque a un número mayor de la población estudiantil, tomando en consideración que la clase media, a pesar de no ser la más vulnerable, está sufriendo los avatares del aumento en el costo de la vida, lo que podría afectar el épico esfuerzo que realizan los padres para ofrecerle a sus hijos una educación en los colegios particulares

48-

cuya suma de matrícula y mensualidad no supere los mil balboas (B/.1,000.00).

...

Los estudiantes que se benefician con el programa de la beca universal, en las escuelas oficiales y particulares, en esta última hasta un porcentaje tazado en la Ley, en igualdad de condiciones tienen que cumplir con los requisitos que exige la norma para optar por este apoyo económico; además, de no seguir con los parámetros que ésta contempla, se cancelará el beneficio, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 40 de...2010, modificada por la Ley 14 de...2014.

A manera corolario, disiento de los argumentos expuestos por el accionante, ya que la norma atacada de inconstitucional no crea excepciones para favorecer a una persona determinada, que lo coloque en posición de ventaja frente a otros, más bien, busca una justicia social y solidaridad humana, implementando una política estatal encaminada en el mayor beneficio del estudiantado panameño (fs. 15-26).

ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, el activador constitucional presentó argumentos por escrito, en los cuales enfatizó que en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley 8 de 2010, con sus respectivas modificaciones, se discrimina a algunos estudiantes por su condición social. Concretamente, señaló que los estudiantes, ya sea de nivel alto, medio o bajo, cuyos padres hacen el esfuerzo de educarlos en colegios privados, pero que pagan matrícula y mensualidades que superan el límite establecido por el legislador, no reciben la beca universal; por lo tanto, son discriminados.

En ese orden de ideas, indica que no se puede incurrir en el error de "segmentar el universo de los estudiantes en clase baja y clase media, por el simple hecho de que una familia puede, por esfuerzo propio, pagar una educación privada, que sobrepase los montos establecidos, para tener acceso a la beca universal." Agrega, que cuando se propuso el nombre de beca universal era porque la misma iba dirigida a todos los estudiantes del país, sin distingo de raza, color, religión, afinidad política o estrato social. En este orden de ideas, continúa manifestando lo siguiente:

49-

“...si bien en principio nuestra demanda buscaba objetar la forma que se definió para ser merecedor de una beca universal, al decir que con solo obtener una calificación de 3.0, te hace merecedor de la misma, obviando la excelencia y el esfuerzo, no se puede dejar escapar que el Estado (paternalista) decidió que la misma llegara a todos, y algunos por sus condiciones y dificultades de acceso podían no rendir académicamente igual. De ahí que propongamos que en vez de que se llame Beca, que es la que se gana con esfuerzo y excelencia, se le cambie a Bono de ayuda educativa y así se pueda enmarcar mejor en los conceptos de ayuda que contempla la constitución.” (fs. 36).



“...aceptamos la postura de que no estamos frente a una beca per se, sino más bien a una ayuda del Estado para los estudiantes y que busca evitar la deserción escolar, elevar índices de asistencia, somos del criterio que podemos vivir con dichos requisitos, pero resaltamos que la inconstitucionalidad se mantiene en lo referente al párrafo segundo del artículo 169 de la ley 8 de 15 de marzo de 2010...Por considerarlo discriminatorio para el universo de estudiantes que están en la misma categoría, pero que pagan montos mayores al aquí establecido.

....

De ahí que solicitamos que eliminado el párrafo segundo por inconstitucional, tanto para colegios público como particulares se le asigne el monto que señala la Ley 40 en su artículo 2. O haciendo un sacrificio fiscal por parte del Estado, que los estudiantes de las escuelas públicas reciban los 1,000.00 balboas que reciben los de las escuelas privadas y éste se haga extensivo a los otros estudiantes de colegios privados que pagan más de mil anual en educación.” (fs.38).

DECISIÓN DEL PLENO

En ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución que el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal a), del Código Judicial, le confiere al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste procederá a decidir sobre la invocada inconstitucionalidad del artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, modificado por el artículo 7 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010 y por el artículo 1 de la Ley 13 de 22 de marzo de 2017.

En primer lugar, es preciso indicar que por conducto de la citada disposición legal, se estableció el sistema de financiamiento del costo total del Programa de Beca Universal para todos los estudiantes de escuelas y/o colegios oficiales y

50

particulares (estos últimos cuyo monto de matrícula y mensualidades no excedan los B/.2,000.00), desde la educación básica hasta la educación media, ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), con la colaboración del Ministerio de Educación (MEDUCA).



Dicha norma objeto de reparo, fue introducida en la Ley N°8 de 15 de marzo de 2010, “Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario”, publicada en la Gaceta Oficial N°26489-A de 15 de marzo de 2010, la cual establecía lo siguiente:

“Artículo 169. De los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), previsto en la presente Ley, se financiará, entre otros, el costo total del Programa de Becas Universales para todos los estudiantes desde el primer grado hasta el noveno grado de las escuelas oficiales y de las escuelas particulares del país. En el caso de las escuelas particulares, sólo aplicarán para este apoyo estatal, los estudiantes de las escuelas donde la mensualidad a pagar por el acudiente no supere los B/. 200.00. Esta disposición será desarrollada mediante decreto ejecutivo.” (Cfr. pág. 62 de la Gaceta Oficial N° 26489-A de 15 de marzo de 2010).

Posteriormente, el artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, fue modificado por el artículo 7 de la Ley N° 40 de 23 de agosto de 2010 “Que regula el Programa de Beca Universal y modifica un artículo de la Ley 8 de 2010, relativo al financiamiento del Programa”, publicada en la Gaceta Oficial N° 26604 de 23 de agosto de 2010, quedando el mismo de la siguiente manera:

“Artículo 169. De los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), previsto en la presente Ley, se financiará, entre otros, el costo total del Programa de Beca Universal para todos los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares del país, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación, desde la educación primaria hasta la educación media, con base en el rendimiento académico.

Para que los estudiantes de escuelas particulares se beneficien con la beca universal, la suma de matrícula y las mensualidades no deberá exceder los mil balboas (B/.1,000.00) anuales.

El Programa de Beca Universal será ejecutado por el Instituto para

51-

la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos con la colaboración del Ministerio de Educación.” (Cfr. págs. 3-4 de la Gaceta Oficial N° 26604 de 23 de agosto de 2010).



Finalmente, el artículo 169 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, fue reformado por el artículo 1 de la Ley 13 de 22 de marzo de 2017 “Que modifica un artículo de la Ley 8 de 2010, relativo al financiamiento del Programa de Beca Universal”, publicada en la Gaceta Oficial N° 28,243 de 23 de marzo de 2017, la cual comenzó a regir a partir del 2 de enero de 2018. Actualmente, el contenido de la citada norma dice así:

“Artículo 169. De los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), previsto en la presente Ley, se financiará, entre otros, el costo total del Programa de Beca Universal para todos los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares del país, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación, desde la educación primaria hasta la educación media, con base en el rendimiento académico.

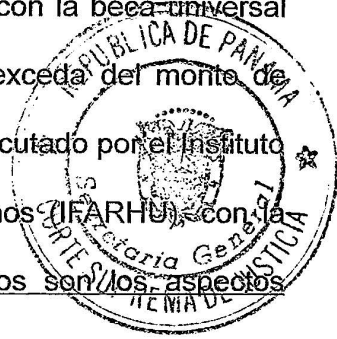
Para que los estudiantes de escuelas particulares se beneficien con la beca universal, la suma de la matrícula y las mensualidades no deberá exceder los dos mil balboas (B/.2,000.00) anuales; entendiéndose por matrícula el registro o inscripción de los estudiantes que van a realizar sus estudios en el centro educativo. Para determinar dicha suma no se tomarán en cuenta otros costos, como laboratorio, seguro de vida, club de padres de familia y rubros afines.

El programa de Beca Universal será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos con la colaboración del Ministerio de Educación.” (Cfr. pág. 3 de la Gaceta Oficial N° 28243 de 23 de marzo de 2017).

Luego de ver la evolución que ha tenido la norma acusada de inconstitucional y tomando en consideración su texto vigente, tenemos que la misma establece: **1)** cómo se financiará el costo total del Programa de Beca Universal, que es con los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) del 5% al 7%; **2)** que dicho Programa de Beca Universal es para todos los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares del país, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación, desde la educación primaria hasta la educación media, con base en el rendimiento académico; **3)** que

52

los estudiantes de colegios particulares serán beneficiados con la beca universal cuando la suma de la matrícula y las mensualidades no exceda del monto de B/.2,000.00; y 4) que el Programa de Beca Universal será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) con la colaboración del Ministerio de Educación (MEDUCA). Éstos son los aspectos regulados por la norma acusada de inconstitucional.



Ahora bien, el Programa de Beca Universal al cual hace alusión el artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones, **ha sido desarrollado en la Ley 40 de 23 de agosto de 2010**, modificada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014, en cuyo artículo 1-B se define el término de beca universal como el “Apoyo económico que se brinda a estudiantes de primaria, premedia y media hasta la culminación de sus estudios para lograr los objetivos previstos en esta Ley”. Dichos objetivos están establecidos en el artículo 1-A del mismo cuerpo normativo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1-A. La beca universal tendrá los siguientes objetivos:

1. Prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes que presentan problemas socioeconómicos, según evaluación del gabinete psicopedagógico, con el otorgamiento de un apoyo económico que coadyuve en sus necesidades escolares básicas.
2. Elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar dentro de los procesos educativos.
3. Brindar la oportunidad de ser beneficiarios a los estudiantes de educación primaria, premedia y media que durante el año escolar en curso cuenten con el promedio académico requerido por esta Ley.

Cabe señalar, que en la Ley 40 de 23 de agosto de 2010 se regulan otros aspectos que inciden en la beca universal, tales como los requisitos para el otorgamiento de la misma; por lo que resulta claro que la discusión sobre este tema no se agota con la impugnación de una sola norma.

Visto todo lo anterior, el Pleno se percata que de los hechos en que se funda la pretensión y de los argumentos en que se sustenta la violación del

53-

artículo 102 constitucional, se desprende con claridad que la disconformidad del accionante radica exclusivamente en los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la beca universal, tema éste que, como hemos visto, se encuentra previsto en la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal, y no en el artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones, que es la norma acusada de inconstitucional en el negocio jurídico bajo examen.



Así, por ejemplo, en el primer hecho, el demandante expone que: “Las Leyes fueron aprobadas entre los meses de marzo de 2010 y agosto del mismo año, donde se procedió a modificarla y desarrollarla estableciendo el promedio de tres (3) como nota mínima para mantenerse, lo cual no compagina con los méritos” (f. 2). Sin embargo, según puede constatarse, el promedio académico general mínimo de 3.0 para ser beneficiario de la beca universal no es un aspecto regulado por el artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones. Nótese que la norma se circunscribe a señalar que el Programa de Beca Universal tiene como base el rendimiento académico, sin entrar en mayores consideraciones.

De igual manera, en el cuarto hecho el actor expresa lo siguiente: “Que el observar la dinámica de la Beca Universal, la misma no busca satisfacer ninguno de los dos requisitos que establece la Constitución, y por el contrario lo que hacen (sic) es dar en igualdad a quien lo merece y a quien no. Es decir el estudiante que se esfuerza y saca buenas calificaciones es premiado como aquel que hace un esfuerzo mínimo para pasar la materia o año escolar, pues la misma va dirigida a quien obtiene 5 de calificación, así como al que obtiene un 3, nota mínima para poder pasar de grado o año escolar. Así mismo al momento de ver la necesidad, se observa que una familia con recursos suficientes para sufragar los gastos

54-

escolares de sus hijos, se benefician igual que aquellas que viviendo en condiciones de pobreza y pobreza extrema hacen su esfuerzo para poder enviar a sus hijos a la escuela...” (fs. 4).



Asimismo, entre los cargos de infracción al artículo 102 constitucional, el recurrente afirma que: “Si el Constituyente hubiese tenido la intención de señalar que se crearían beneficios para todos los población, no hubiese establecido la premisa de la existencia de una necesidad económica, o que quien tenga derecho lo es por habérselo ganado en base al esfuerzo y sacrificio.” (fs. 7).

Como se observa, el activador constitucional cuestiona cómo se otorga la beca universal; no obstante, reiteramos que éstos no son aspectos regulados por la norma acusada de inconstitucional, pues, ésta se limita a establecer el sistema de financiamiento de dicho programa; a quién va dirigido el mismo; que éste se hará con base en el rendimiento académico; la condición para que los estudiantes de colegios privados tengan acceso a ese apoyo económico; y qué entidades públicas son las encargadas de llevarlo a cabo.

Contrario a la pretensión constitucional formulada por el demandante, el Pleno advierte que el artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones atiende a lo preceptuado por el artículo 102 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios y otras prestaciones económicas, tal como se hace a través de la disposición legal impugnada, que destina los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) al financiamiento del costo total del Programa de Beca Universal. Cabe señalar que, si bien es cierto que la citada norma de rango superior dispone que esas

55

becas, auxilios y otras prestaciones económicas se proporcionarán a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten, no lo es menos que los requisitos para el otorgamiento de la denominada “beca universal” no son regulados por el artículo 169 de la Ley 8 de 2010, objeto de reparo.



En este orden de ideas, conviene destacar que en atención a lo dispuesto por el artículo 2566 del Código Judicial, según el cual, la Corte no se limitará a estudiar la norma acusada de inconstitucional a la luz de las normas que se estimen violadas, sino que debe examinarla confrontándola con todos los preceptos constitucionales que estime pertinentes (principio de unidad de la Constitución), el Pleno coincide con la señora Procuradora General de la Nación, en el sentido que el artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones, tampoco contraviene los artículos comprendidos en el Capítulo 5° (Educación) del Estatuto Fundamental, que van del 91 al 108, de los cuales destacamos los siguientes:

“Artículo 91. Todos tienen el derecho a la educación y a la responsabilidad de Educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos. La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.”

“Artículo 92. La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.”

“Artículo 95. La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.”

50

“Artículo 101. La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.”



Conforme se advierte, la educación es un derecho y una obligación de todos, correspondiéndole al Estado organizar y dirigir ese servicio público, a fin de procurar el desarrollo armónico e integral de los estudiantes en todos los aspectos de su vida (físico, intelectual, moral, estético y cívico). De ahí, entonces que se establezca la educación oficial gratuita, lo cual implica para el Estado, proporcionar a los estudiantes todos los útiles necesarios para su aprendizaje; así como también que se creen incentivos económicos en beneficio de la educación pública y particular.

En relación con esto último, vale la pena acotar que en el artículo 101 constitucional se hace una precisión importante, y es el hecho de haber dejado en la “ley” la posibilidad de crear incentivos económicos en beneficio de la educación, sea ésta oficial o no; es decir, que se le reconoce a la ley una potestad reglamentaria en cuanto a políticas económicas educativas, tal como ha ocurrido en este caso.

Lo antes expuesto, es cónsono con lo estipulado en el artículo 28 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada en Panamá mediante la Ley N°15 de 6 de noviembre de 1990, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 28:

1. Los Estado Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la **concesión de asistencia financiera en**

57

caso de necesidad;

- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, y tengan acceso a ellas;
- e) **Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."**



A juicio de esta Colegiatura, con el establecimiento del sistema de financiamiento del costo total del Programa de Beca Universal dirigido a estudiantes de escuelas y/o colegios oficiales y particulares, desde la educación básica hasta la educación media, regulado en el artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones, no se vulnera ninguno de los preceptos constitucionales anteriormente citados; en lugar de ello, lo que denota es el cumplimiento, por parte del Estado, de su deber de crear y ejecutar los mecanismos o programas necesarios (incentivos u otras prestaciones económicas) para garantizar el acceso de los ciudadanos al derecho a la educación.

Una vez descartada la violación del artículo 102 de la Constitución Política y otras normas de rango superior pertinentes, el Pleno entrará a analizar la otra infracción constitucional que el recurrente le endilga al artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones.

En tal sentido, el activador constitucional alega que cuando el segundo párrafo de la norma acusada establece que los estudiantes de escuelas particulares se beneficiarán con la beca universal, cuando la suma de la matrícula y las mensualidades no excedan del monto de B/.2,000.00, se discrimina a los estudiantes de escuelas particulares que superan dicho monto, esto es, que se excluye de ese apoyo económico a ciertos estudiantes por su clase social; situación que, en su opinión, viola el artículo 19 de la Constitución Política de la

50

República, que prohíbe la discriminación en razón de la clase social.

A fin de determinar si el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley 8 de 2010 y sus respectivas modificaciones, viola el artículo 19 del Estatuto Fundamental, que consagra el principio de no discriminación, el cual debe ser examinado conjuntamente con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que consagra el principio de igualdad, por encontrarse ambos estrechamente vinculados, es necesario tener claro lo que implican estos preceptos constitucionales, para lo cual consideramos oportuno traer a colación lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 5 de julio de 2012, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía:



“De allí que para decidir la causa el Pleno estime necesario exponer algunas consideraciones en torno al contenido de los referidos artículos 19 y 20 de la Constitución y la evolución de los principios de no discriminación e igualdad.

El ‘principio de no discriminación’ se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que ‘...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas’.

Esta norma protege, prima facie, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

La lectura de esta disposición refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas. Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Desde esa perspectiva, encuentra el Pleno que el artículo 19 de la Constitución, crea para el Estado más que la obligación de no discriminar, el deber de eliminar los tratos discriminatorios, que existen entre los grupos que se encuentran en ventaja y aquellos que, por una determinada circunstancia, están en una posición desventajosa.

59-

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada 'igualdad ante la Ley' que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19, en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido formal.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado." (Lo resaltado es nuestro).

Recurriendo a criterios de similar naturaleza, el Pleno del Tribunal Constitucional Español, en Sentencia 120/2010 de 24 de noviembre de 2010, señaló lo siguiente al referirse a los elementos integradores del denominado derecho de igualdad ante la Ley:

"...

Planteados así los términos del debate, conviene iniciar nuestro análisis recordando la consolidada doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la igualdad en la ley, para después aplicarlo al caso concreto teniendo en cuenta las diversas peculiaridades que presenta. En la reciente STC 87/2009, de 20 de abril, resumimos nuestra doctrina partiendo de la premisa de que la vulneración del derecho a la igualdad supone la existencia en la propia Ley de una diferencia de trato entre situaciones jurídicas iguales. Esta disparidad de tratamiento, sin embargo, sólo será vulneradora del derecho a la igualdad si no responde a una justificación objetiva y razonable que, además, resulte adecuada y proporcional.

En efecto, tal como señalábamos en el fundamento jurídico 7 de la citada STC 87/2009 (pero también en las SSTC 22/1981, de 2 de julio; 76/1990, FJ 4; 110/2004, de 30 de junio, FJ 4; 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 5, y 55/2009, de 9 de marzo, de 2 de julio, entre otras muchas): 'a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento

60

racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.
...” (La subraya es nuestra).



De conformidad con los anteriores planteamientos, la vulneración de los principios de no discriminación y de igualdad supone la existencia en la Ley de una diferencia de trato entre situaciones jurídicas iguales. Sin embargo, no toda desigualdad de trato en la Ley supone la violación de los mencionados principios; esta última se produce cuando esa desigualdad de trato entre situaciones que pueden considerarse iguales, carecen de una justificación objetiva y razonable y, por ende, adecuada y proporcional.

Remitiéndonos a la situación bajo examen, conviene recordar que el Programa de Beca Universal se dirige a los estudiantes que presentan problemas socioeconómicos, a fin de coadyuvar con sus necesidades escolares básicas (artículo 1-A de la Ley 40 de 2010). Así, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley que dio lugar a la expedición de la Ley 14 de 2014, que modificó la Ley 40 de 2010, se señaló que “*La beca universal...ha tenido como objetivo el establecer un estímulo económico que eleve los índices de matrícula y asistencia de los niños y adolescentes, de modo que los mismos se incorporen en forma activa al proceso enseñanza aprendizaje, buscando con ello la reducción de los índices de deserción escolar, trabajo infantil, desnutrición e, inclusive, disminución de la participación de estos menores de edad en actividades delictivas. Esto bajo que el criterio que la educación es una de las principales herramientas para la inserción*

G1-

de cada individuo en la sociedad como un ente productivo, sin menoscabar el papel esencial que desempeña el núcleo familiar en este proceso.”



En atención a esos objetivos, es que el otorgamiento de la beca universal alcanza a todos los estudiantes de escuelas y/o colegios oficiales y particulares, en este último caso, a aquellos cuya sumatoria de matrículas y mensualidades no excedan del monto de B/.2,000.00, por tratarse precisamente del grupo que se enmarca en los objetivos que persigue el Programa de Beca Universal. Sobre el particular, es dable anotar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley que dio lugar a la última modificación del límite del monto de la matrícula y las mensualidades de los estudiantes de escuelas y/o colegios particulares, para ser beneficiados con la beca universal (B/.2,000.00), se expresó lo siguiente:

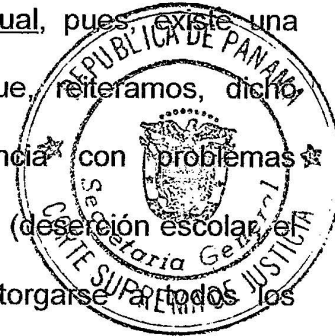
“De todos son conocidos los grandes problemas que existen en la educación pública, problema en las infraestructuras, constantes huelgas, la falta de vocación o de interés del docente en la labor que realizan, la falta de colegios públicos de excelencia, estos problemas entre muchos otros, inducen a que cada día un mayor número de panameños haga el sacrificio de matricular a sus hijos en colegios particulares, en no pocas ocasiones a más de un estudiante dentro del mismo núcleo familiar duplicando el sacrificio, ahorrándole al Estado una gran cantidad de recursos en la formación de estos estudiantes, por encontrarse los mismos fuera del sector público.

Pero muchos de los que realizan este esfuerzo son personas con iguales necesidades económicas que el resto de los panameños, sólo que hacen un sacrificio en la formación de sus hijos, hoy más que nunca este grupo enfrenta retos que afectan su economía, tal como el reciente aumento de salarios a los educadores del sector público decretado por el ejecutivo lo cual tendrá un fuerte impacto en los costos de operación de los colegios particulares lo cual terminará traducándose en un nuevo aumento de la matrícula y las mensualidades que afectará mucho más sus maltrechas economías, es por ello que no hay razón alguna para seguir impidiendo que aquellos que pagan una mensualidad y matrícula en una escuela privada invirtiendo en el futuro de sus hijos, estén prácticamente excluidos de la Beca Universal...”.

En este orden de ideas, somos del criterio que el hecho que el mencionado apoyo económico no se haga extensivo a los estudiantes, con respecto de los cuales la sumatoria de la matrícula y mensualidades exceda del monto de

62-

B/.2,000.00, no representa un trato arbitrariamente desigual, pues, existe una explicación razonable y proporcional para ello, y es que, reiteramos, dicho incentivo va dirigido a la niñez y a la adolescencia con problemas socioeconómicos que les impiden su acceso a la educación (deserción escolar, el trabajo infantil, la desnutrición y la delincuencia). De otorgarse a todos los estudiantes de escuelas y/o colegios particulares, evidentemente se desnaturalizaría el propósito bajo el cual fue creado el Programa de Beca Universal.



Finalmente, es dable anotar que una concepción actual sobre los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, además de determinar si existe alguna diferencia y si ésta es razonable o no, es si dichas diferencias están destinadas a crear igualdades. Indicamos esto, porque el recurrente argumenta que los estudiantes de colegios particulares con montos de matrículas y mensualidades que excedan los B/.2,000.00 no gozarán de los beneficios de la beca universal en la forma en que sí lo harán los de colegios oficiales; lo que, en su opinión, establece una discriminación por clase social. Sin embargo, no hay que perder de vista que, lejos de impedir que la beca universal llegue a los estudiantes de colegios particulares, lo que ésta hace es equiparar la situación o las circunstancias de la educación del sector público, con la realidad de aquellos estudiantes que pueden acudir a centros de enseñanza particular, y sin que esto implique el desconocimiento de derechos para estos últimos.

Por los anteriores razonamientos, consideramos que la disposición legal cuestionada tampoco vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República.

En el marco de los hechos y el Derecho cuya relación hemos expuesto,

63

esta Corporación de Justicia desestima los cargos de inconstitucionalidad formulados por el demandante y, en consecuencia, procede a declarar que la norma acusada no es inconstitucional.



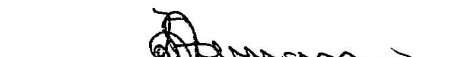
PARTE RESOLUTIVA

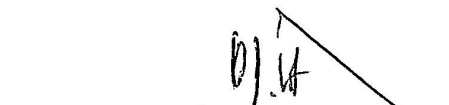
Por lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, modificado por el artículo 7 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010 y por el artículo 1 de la Ley 13 de 22 de marzo de 2017, por no ser violatorio de los artículos 19, 20, 102, ni algún otro de la Constitución Política de la República.

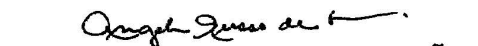
NOTIFÍQUESE,

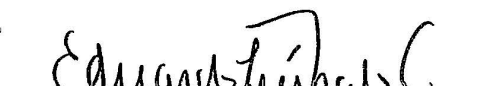

EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO



Y. Yuen

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá a los 6 días del mes de diciembre del año
2018 No. 4110 de la Carta expedida a la
Asamblea General de la Nación de la resolución 1 de 2018.

[Signature]
Firma de la Secretaria General
(Enviado)

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 7 de Enero de 20 19

[Signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



**República de Panamá
Provincia de Bocas del Toro
Concejo Municipal de Chiriquí Grande**

**ACUERDO # 013
(De 05 de diciembre de 2018)**

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE OTORGA SU APOYO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE CANAL SECO A TRAVES DE UN SISTEMA INTERMODAL DE TRANSPORTE DE CARGA Y TURISMO VIA CHIRIQUI – BOCAS DEL TORO"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto del Sistema Intermodal de Transporte de Carga y Turismo denominado Canal Seco, será un complemento a las obras de desarrollo y la prestación de servicios del Canal de Panamá, lo cual redundará en beneficio para la región occidental de nuestra provincia y la Comarca Ngabe Bugle.

Que este tipo de mega proyectos estatales traerá adicionalmente al turismo empleomanía de mano de obra calificada y no calificada del sector lo que auxilia la situación socio - economía de nuestra ciudadanía.

Que nuestro compromiso como autoridades locales es apoyar los proyectos de inversión del gobierno central para el desarrollo solidario de nuestro distrito.

ACUERDA:

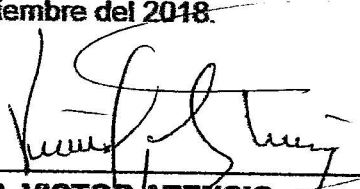
PRIMERO: Otorgar como en efecto otorgamos unánimemente nuestro apoyo para que se desarrolle el Proyecto de construcción del Canal Seco a través del Sistema Intermodal de Transporte de Carga y Turismo, con ruta a través de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

SEGUNDO: Solicitar al Gobierno Central políticas laborales tendientes a establecer la obligatoria contratación de mano de obra calificada y no calificada de la población del Distrito de Chiriquí Grande como sede del proyecto.

TERCERO: Esta acuerdo rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 38, Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984.

Dado en el salón de reuniones del Concejo Municipal de Chiriquí Grande, a los 5 días del mes de diciembre del 2018.


H.R. VICTOR ATENCIO
Presidente Del Concejo Municipal
Distrito Chiriquí Grande



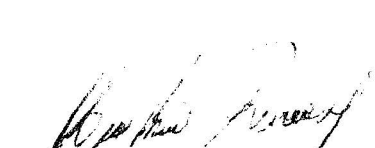

LICDA. YESENIA GUTIERREZ.
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE

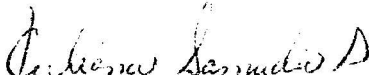
El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Chiriquí Grande, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.....

Procede a sancionar el acuerdo No. 13 del día 05 de diciembre de 2018 mediante el cual se otorga Apoyo para el Desarrollo del proyecto de Canal Seco a través de un sistema intermodal de transporte de carga y turismo vía Chiriquí-Bocas.

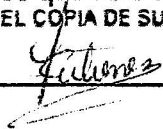
Dado en el despacho de la alcaldía Municipal de Chiriquí Grande, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2018.


GUILLERMO RIVERA
Alcalde




JULIANA SAMUDIO
Secretaria



SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE CHIRIQUI GRANDE
Certifico que este documento es
"FIEL COPIA DE SU ORIGINAL"
Quien Certifica: 





República de Panamá
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA
ACUERDO No. 1
Del 11 de enero del 2019

***POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA CORRIGE
EL ACUERDO N° 44 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017***

“Por medio del cual el Consejo Municipal de Taboga, autoriza a el Alcalde Municipal del Distrito de Taboga, el Sr. RAMON RAMOS BATISTA, en representación del Municipio a celebrar y firmar un contrato de arrendamiento con la empresa BONA PACIFIC CORP., en la Isla Bona, distrito de Taboga”.

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:**

CONSIDERANDO:

- I- Que en virtud del trámite para el refrendo del Contrato de Arrendamiento por parte de la Contraloría General de la República, se remitió nota N° 114-19-DFG de 04 de enero de 2019, en la cual se señala que el Acuerdo N° 44 del 20 de noviembre de 2017, “por medio del cual el Consejo Municipal de Taboga, autoriza a el Alcalde Municipal del Distrito de Taboga, el **Sr. RAMON RAMOS BATISTA**, en representación del Municipio a celebrar y firmar un contrato de arrendamiento con la empresa **BONA PACIFIC CORP.**, en la Isla Bona, distrito de Taboga”, hizo falta incorporar los datos de la Finca y Código de Ubicación donde se realizará la obra.
- II- Por tal razón, procedemos con la modificación que solicita la Contraloría General de la República, por lo cual el texto del Acuerdo quedará de la siguiente manera: “Se autoriza al señor **RAMON RAMOS BATISTA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-200-2219, Alcalde del Distrito de Taboga para que firme Contrato de Arrendamiento del Municipio de Taboga, con el señor **RAAM SHIMON ADY**, varón, de nacionalidad israelí, con cédula de identidad personal N° E-8-139766 representante legal de la empresa **BONA PACIFIC CORP.**, inscrita al Folio N° 155650960 de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, para que se le dé en arriendo treinta y cuatro Hectáreas con quinientos diecinueve punto cero dos metros cuadrados, (34 Hect. + 519.02 m2) de la Finca N° 1747 Código de Ubicación 8901, inscrita en el Tomo 1, Folio 571 ubicada en el Corregimiento de Otoque Oriente, Distrito de Taboga, provincia de Panamá, para el desarrollo del Proyecto denominado: Zona de Almacenamiento y Despacho de Combustible y Derivados del Petróleo para el Servicio y Funcionamiento de una Terminal Petrolera de Alto Calado.
- III- Se solicitó aprobar un período de gracia de no pago de cánones de arrendamiento por dos años (2) en que se construirá el Proyecto: Zona de Almacenamiento y Despacho de Combustible y Derivados del Petróleo para el Servicio y Funcionamiento de una Terminal Petrolera de Alto Calado.

ACUERDA:

PRIMERO: CORREGIR, el Acuerdo No.44 de 20 de noviembre de 2017 “Por medio del cual el Consejo Municipal de Taboga, autoriza a el Alcalde Municipal del Distrito de Taboga, el Sr. **RAMON RAMOS BATISTA**, en representación

del Municipio a celebrar y firmar un contrato de arrendamiento con la empresa **BONA PACIFIC CORP.**, en la Isla Bona, distrito de Taboga”.

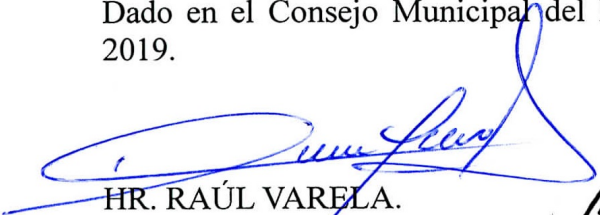
- IV- **SEGUNDA:**“**AUTORIZAR**, al señor **RAMON RAMOS BATISTA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-200-2219, Alcalde del Distrito de Taboga para que firme Contrato de Arrendamiento del Municipio de Taboga, con el señor **RAAM SHIMON ADY**, varón, de nacionalidad israelí, con cédula de identidad personal N° E-8-139766, representante legal de la empresa **BONA PACIFIC CORP.**, inscrita al Folio N° 155650960 de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, dándole en arriendo treinta y cuatro Hectáreas con quinientos diecinueve punto cero dos metros cuadrados, (34 Hect. + 519.02 m2) de la Finca N° 1747 Código de Ubicación 8901, inscrita en el Tomo 1, Folio 571, ubicada en el Corregimiento de Otoque Oriente, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, para el desarrollo del Proyecto denominado: Zona de Almacenamiento y Despacho de Combustible y Derivados del Petróleo para el Servicio y Funcionamiento de una Terminal Petrolera de Alto Calado.

TERCERO: APROBAR, un período de gracia de no pago de cánones de arrendamiento por dos años (2) por el tiempo en que se construirá el proyecto: Zona de Almacenamiento y Despacho de Combustible y Derivados del Petróleo para el Servicio y Funcionamiento de una Terminal Petrolera de Alto Calado.

CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir del 11 de enero de 2019.

APROBADO: Honorables **CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA**.

Dado en el Consejo Municipal del Distrito de Taboga a los 11 días del mes de enero de 2019.


HR. RAÚL VARELA.
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE TABOGA




NILKA DE MORENO
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE TABOGA


SR. RAMON RAMOS
ALCALDE DEL DISTRITO
DE TABOGA




JAVIER ZEBALLOS
SECRETARIO DE LA ALCALDIA

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSI
ACUERDO MUNICIPAL N°. 35
DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2018**

Por medio del cual se Aprueba el proyecto del Presupuesto General de Rentas y gastos del Municipio de Tonosí, para la vigencia fiscal del año 2019.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSI, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

ART. 1 Que es un Acto Administrativo del Gobierno Municipal, que establece el plan operativo basado en la programación de las actividades municipales

ART. 2. Que la Constitución Nacional de la República de Panamá, en el Artículo 242 “Establece claramente las funciones del Concejo Municipal sin perjuicio de otros la ley señala que es expedir, modificar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales.

Funciones:

- 2.1. La Aprobación, modificación y rechazo del presupuesto de Rentas y Gastos que formule el alcalde.

ART. 3 Que el numeral dos (2) del artículo 7 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece la competencia jurisdiccional del Concejo Municipal, ya que el mismo sin perjuicio privativo, tiene funciones específicas de modificar, rechazar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio.

ART. 4 En vista a que se hace necesario la Aprobación del Proyecto de Presupuesto del Municipio de Tonosí, para la vigencia fiscal 2019, y de acuerdo a lo que establece la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, le corresponde a esta corporación la Aprobación del Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos, para la vigencia fiscal para el año fiscal 2019.

ACUERDA:

ART. 1: Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tonosí, para la vigencia fiscal 2019, para que exista un desarrollo satisfactorio de la Administración Municipal una vez sometida a la aprobación de la misma se procede a reunir los requisitos de ley.

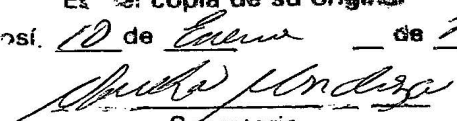
ART. 2: Apruébese el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tonosí, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 04/100 (B/. 566,720.04)**, para el periodo fiscal 2019, que es distribuido en los reglones de la siguiente forma:

ART. 3: El proceso de administración presupuestaria será de acuerdo a las disposiciones constitucionales y a la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, con sus reformas adicionales a la ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ART. 4: Las partidas asignadas a los proyectos de Representantes, Educación, Salud, Obras Públicas y otros, sus desembolsos serán de acuerdo al porcentaje real de los ingresos percibidos, tomando en consideración los gastos de sueldos, honorarios y contratos por servicios prestados.

ART. 5: Las partidas asignadas a cada departamento serán utilizadas en cuatro (4) desembolsos anuales, cada departamento debe hacer uso de las mismas dentro de este tiempo y ajustándose a la cantidad asignada por cuatrimestre, no se realizarán gastos por adelantado, solo en caso de urgencia.

ART. 6: Todas las transferencias de partidas por agotamiento de un renglón, deben ser presentadas al pleno del Concejo Municipal, para su estudio y aprobación.

CABEZA MUNICIPAL DE TONOSI
Ex. el copia de su original
Tonosí, 10 de Enero de 2019

Secretaria

ART. 7: No podrá efectuarse ningún gasto con cargo a partidas no contempladas en el presupuesto de gasto, de igual forma a partidas agotadas e insuficientes.

ART. 8: El cierre fiscal del presupuesto será hasta el 31 de diciembre del año 2019.

Este acuerdo comenzará a regir a partir de su firma y sanción por el señor Alcalde.

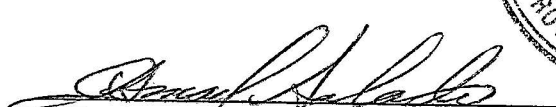
Dado y firmado en el salón de actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.

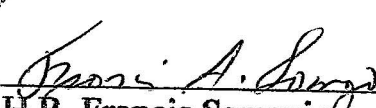
Fírmese, Publíquese y Cúmplase


H.R. WILLIAM J. DE GRACIA
Presidente Concejo Municipal
Tonosí.

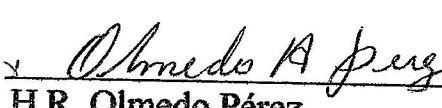



KEYLA CANO
Secretaria

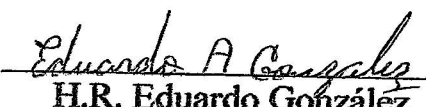

H.R. Ismael Salado
Corregimiento Cañas


H.R. Francis Samaniego
Corregimiento de El Cacao

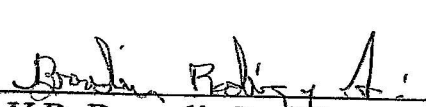

H.R. Roberto Navarro
Corregimiento de El Bebedero

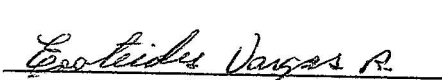

H.R. Olmedo Pérez
Corregimiento Isla Cañas

H.R. Roberto Batista
Corregimiento Guánico

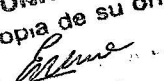

H.R. Eduardo González
Corregimiento de La Tronosa


H.R. Abelio Rodríguez
Corregimiento de Tonosí


H.R. Brevedín Rodríguez
Corregimiento de Altos de Güera


H.R. Eroteides Vargas
Corregimiento de Cambutal

H.R. Andino Frías
Corregimiento de Flores

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSI
En esta copia de su original
Tonosí, 10 de  de 2019

Secretaria

RECIBI DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TONOSI.**El Acuerdo Municipal N°. 35 de Diciembre de 2018****APROBADO CUMPLASE Y EJECUTESE.***Tonosí, 7 de Enero de 2019**Elías Mendieta P.***ELIAS MENDIETA P.****ALCALDE MUNICIPAL DE TONOSI***Vielka Mendoza*
Licda VIELKA MENDOZA**SECRETARIA MUNICIPAL**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSI
Es una copia de su original
Tonosí, 10 de Enero de 2019
Vielka Mendoza
Secretaria

**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ
ACUERDO MUNICIPAL N°. 1-2019
DEL 7 ENERO DEL 2019**

Por medio del cual EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, aprueba el cambio de nombre del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO” a “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO”, provenientes del Presupuesto de Inversión Anual (Plan Anual de Obras e Inversión), Financiado con los aportes del Impuesto de bien Inmueble del Municipio de Tonosí, proveniente del presupuesto 2016.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSI, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 37 de 2009 y reformada mediante la Ley N°. 66 de 29 de octubre de 2015, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, se establece que los Municipios recibirán el importe recaudado del Impuesto de Inmueble.
2. Que la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, mediante su artículo 43, adiciona el artículo 112-D a la Ley 37 de 2009, por medio del cual establece que los Municipios semiurbanos podrán utilizar un máximo de 25% para gastos de funcionamiento del Municipio, del monto final asignado en concepto de impuesto de inmuebles, el cual será destinado para gastos de administración y contrataciones de personal Técnico.
3. Que el Proyecto Anual de Obras e Inversiones, es un instrumento de planificación de la inversión pública local, que integra la prioridad de las necesidades a escala de los Corregimientos del Distrito, sobre la base del desarrollo con equidad y previendo mejorar la calidad de vida de los conciudadanos del Municipio.
4. Que en atención al artículo 112 G de la Ley No.37 de 2009, modificado por la Ley No.66 de 2015, el plan anual de Obras e Inversiones será aprobado siguiendo los mismos procedimientos establecidos para la aprobación del Presupuesto Municipal.
5. Que mediante el Acuerdo Municipal N° 25 de 16 de mayo de 2016, se aprobó el Proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO”, se requiere cambiar “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO” y obtener la respectiva viabilidad.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el cambio de nombre del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO” a “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE MERCADO PÚBLICO”, proveniente del Presupuesto de Inversión Anual (Plan Anual de Obras e Inversión), Financiado con los aportes del Impuesto de bien Inmueble del Municipio de Tonosí, proveniente del presupuesto 2016.

ARTICULO SEGUNDO: El plan anual de Obras e Inversiones, las respectivas consultas ciudadanas detallan las prioridades de proyectos, obras e inversión pública que serán ejecutados con los fondos de las transferencias del Impuesto de Bien Inmueble en el Distrito de Tonosí, para el período de 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley N°.66 de 2015 y en las Normas de Contratación Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Los Proyectos, obras e inversión pública aprobados en el plan, se ejecutará cumpliendo con la programación financiera anual, previniendo la continuidad de los proyectos aprobados en ese periodo fiscal, asegurando la reserva presupuestaria del presupuesto 2016, como lo indica el Acuerdo N°. 25 del 16 de mayo de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Se aplicará supletoriamente al presente acuerdo, las disposiciones establecidas en el presupuesto de rentas y Gastos de Municipio de Tonosí para la vigencia Fiscal.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo se regirá por las normas presupuestarias Municipales y Nacionales, entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

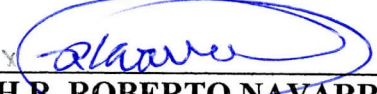
Fírmese, Publíquese y Cúmplase


H.R. WILLIAM DE GRACIA
Presidente Concejo Municipal
Tonosí.

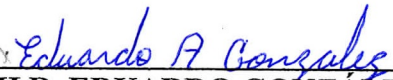

Licda. ITZURIS ODA
Secretaria Encargada

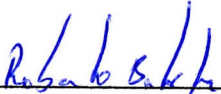

H.R. ISMAEL SALADO
Corregimiento de Cañas


H.R. FRANCIS SAMANIEGO
Corregimiento de El cacao


H.R. ROBERTO NAVARRO
Corregimiento El Bebedero

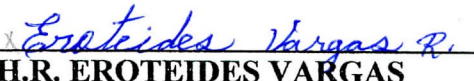
H.R. OLMEDO PÉREZ
Corregimiento Isla Cañas


H.R. EDUARDO GONZÁLEZ
Corregimiento La Tronosa


H.R. ROBERTO BATISTA
Corregimiento Guánico

H.R. ABELIO RODRÍGUEZ
Corregimiento Tonosí


H.R. BREVEDIN RODRÍGUEZ
Corregimiento Altos de Güera


H.R. EROTEIDES VARGAS
Corregimiento Cambutal

H.R. ANDINO FRÍAS
Corregimiento Flores

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ
ACUERDO MUNICIPAL N°. 2-2019
DEL 7 DE ENERO DEL 2019**

Por medio del cual, **EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ**, modifica algunos salarios y crea una nueva posición, con el fin de complementar la estructura administrativa (personal técnico), responsable de la implementación de los Proyectos que serán ejecutados con los fondos provenientes de La Transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles y el Presupuesto de Inversión Anual (Plan Anual de Obras e Inversión), ambos Financiados con los aportes del Impuesto de bien Inmueble del Municipio de Tonosí.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSI, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

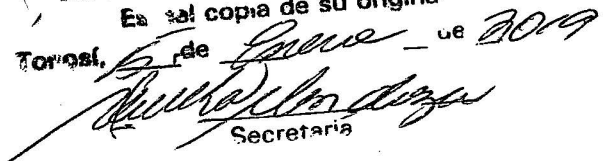
1. Que la Ley 37 de 2009 y reformada mediante la Ley N°. 66 de 29 de octubre de 2015, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, se establece que los Municipios recibirán el importe recaudado del Impuesto de Inmueble.
2. Que la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, mediante su artículo 43, adiciona el artículo 112-D a la Ley 37 de 2009, por medio del cual establece que los Municipios semiurbanos podrán utilizar un máximo de 25% para gastos de funcionamiento del Municipio, del monto final asignado en concepto de impuesto de inmuebles, el cual será destinado para gastos de administración y contrataciones de personal Técnico.
3. Que el Proyecto Anual de Obras e Inversiones, es un instrumento de planificación de la inversión pública local, que integra la prioridad de las necesidades a escala de los Corregimientos del Distrito, sobre la base del desarrollo con equidad y previendo mejorar la calidad de vida de los conciudadanos del Municipio.
4. Que en atención al artículo 112 G de la Ley No.37 de 2009, modificado por la Ley No.66 de 2015, el plan anual de Obras e Inversiones será aprobado siguiendo los mismos procedimientos establecidos para la aprobación del Presupuesto Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Para la ejecución, seguimiento y evaluación del plan, son aprobado algunos cambios de salarios, se modifica una posición y se crea una nueva, para la estructura Administrativa (personal técnico) que tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar los proyectos del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales, por lo cual el Concejo Municipal de Tonosí establece los siguientes salarios y cargos a requerimiento del señor alcalde:

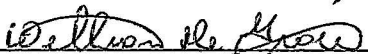
- Administrador Contable que mantenía un salario de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales, se le hace un aumento de doscientos balboas con 00/100 (B/. 200.00), quedando con un nuevo salario de Mil Doscientos Balboas (B/. 1,200.00) mensuales. Dicha posición se desliga del cargo "Servicio de Empresas Públicas Municipales"
- Planificador se hace un cambio de nombre a Unidad de Desarrollo de Planificación y Presupuesto, que mantenía un salario de Setecientos Balboas (B/. 700.00) mensuales, se le hace un aumento de Doscientos Balboas (B/. 200.00), quedando con un nuevo salario novecientos balboas (B/. 900.00) mensuales.
- Se crea la plaza de Administrador, con un salario mensual de Mil Balboas (B/. 1,000.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo se registrá por las normas presupuestarias Municipales y Nacionales, entrará a regir a partir de su promulgación.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ
En tal copia de su original
Tonosí, 5 de Enero de 2019

Secretaria

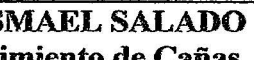
Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

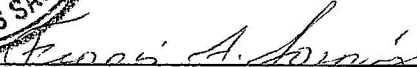
Fírmese, Publíquese y Cúmplase

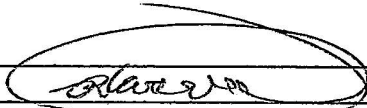

H.R. WILLIAM DE GRACIA
 Presidente Concejo Municipal
 Tonosí.




ITZURIS ODA
 Secretaria Encargada

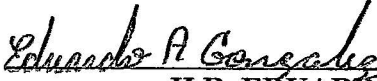

H.R. ISMAEL SALADO
 Corregimiento de Cañas


H.R. FRANCIS SAMANIEGO
 Corregimiento de El cacao


H.R. ROBERTO NAVARRO
 Corregimiento de El Bebedero

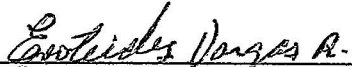
H.R. OLMEDO PÉREZ
 Corregimiento de Isla Cañas


H.R. ROBERTO BATISTA
 Corregimiento de Guánico


H.R. EDUARDO GONZÁLEZ
 Corregimiento La Tronosa

H.R. ABELIO RODRÍGUEZ
 Corregimiento Tonosí


H.R. BREVEDIN RODRÍGUEZ
 Corregimiento Altos de Güera


H.R. EROTEIDES VARGAS
 Corregimiento Cambutal

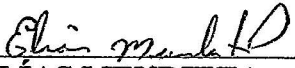
H.R. ANDINO FRÍAS
 Corregimiento Flores

ALCALDIA DEL DISTRITO DE TONOSÍ

Tonosí, 14 de enero de 2019

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Tonosí

Ejecútese y Cúmplase:
 secretaria


ELÍAS MENDIETA
 Alcalde Municipal Del
 Distrito de Tonosí




LICDA. VIELKA MENDOZA
 Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ

Es copia de su original

Tonosí, 15 de Enero de 2019


 Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSI

Es copia de su original

Tonosí, 15 de enero de 2019


Secretaria

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSI
ACUERDO MUNICIPAL N°. 3-19
DEL 14 DE ENERO DEL 2019

Por medio del cual EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, aprueban la utilización de remanentes del presupuesto De Funcionamiento del Fondo IBI, del año 2018.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSI, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el acuerdo No. 41 del 4 de diciembre de 2017, se aprobó el presupuesto de funcionamiento del programa de IBI, de la vigencia 2018.
2. Que existen remanentes de los fondos de funcionamientos que serán utilizados en la vigencia del año 2018.
3. Que en reunión celebrada el día lunes catorce (14) de enero de 2019, se aprobó la utilización de saldos o remanentes del presupuesto de funcionamiento de 2018 y distribuirlos en diferentes renglones u objetos de gastos, como es el pago de cuatro (4) meses de planilla, con sus respectivas deducciones del personal.

Por lo antes expuesto el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la utilización de los remanentes o saldos del presupuesto de Funcionamiento 2017 y distribuirlos en los siguientes renglones:

FONDO IBI PRESUPUESTO DE GASTOS - AÑO 2019 (REPROGRAMACION DE FUNCIONAMIENTO)		
Código	Descripción	Presupuesto Asignado
001	PERSONAL FIJO	36,800.00
050	XIII MES	3,452.00
071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	7,262.00
072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	765.00
073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	1,092.00
074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	170.00
111	AGUA	2,500.00
114	ENERGIA ELECTRICA	2,800.00
115	TELECOMUNICACIONES	3,000.00
120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	300.00
141	VIATICOS DENTRO DEL PAÍS	1,000.00
151	DENTRO DEL PAÍS-TRANSPORTE	1,000.00
189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES	3,000.00
201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	1,000.00
211	ACABADO TEXTIL	2,000.00
221	DIESEL	3,000.00
223	GASOLINA	800.00
232	PAPELIRIA	1,000.00
265	MATERIALES Y SUMINISTRO DE COMPUTADORA	1,234.94
273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	1,000.00
275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	1,000.00
280	REPUESTOS	3,000.00
340	EQUIPO DE OFICINA	1,000.00
350	MOBILIARIO DE OFICINA	2,000.00
370	MAQUINARIA Y EQUIPO VARIOS	1,000.00
380	EQUIPO COMPUTACIONAL	1,500.00
930	IMPREVISTOS	3,000.00
	TOTAL FINAL	B/. 85,675.94

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo surte efecto a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Fírmese, Publíquese y Cúmplase

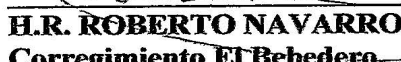

H.R. WILLIAM DE GRACIA
 Presidente Concejo Municipal
 Tonosí.

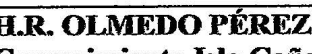



ITZURIS ODA
 Secretaria Encargada


H.R. ISMAEL SALADO
 Corregimiento de Cañas

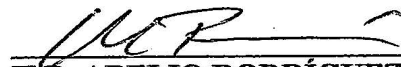

H.R. FRANCIS SAMANIEGO
 Corregimiento de El cacao


H.R. ROBERTO NAVARRO
 Corregimiento El Bebedero


H.R. OLMEDO PÉREZ
 Corregimiento Isla Cañas


H.R. ROBERTO BATISTA
 Corregimiento De Guánico


H.R. EDUARDO GONZÁLEZ
 Corregimiento La Tronosa


H.R. ABELIO RODRÍGUEZ
 Corregimiento Tonosí


H.R. BREVEDIN RODRÍGUEZ
 Corregimiento Altos de Güera


H.R. EROTEIDES VARGAS
 Corregimiento Cambutal


H.R. ANDINO FRÍAS
 Corregimiento Flores

ALCALDIA DEL DISTRITO DE TONOSÍ

Tonosí, 15 de enero de 2019

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Tonosí

Ejecútese y Cúmplase:
 secretaria


ELÍAS MENDIETA
 Alcalde Municipal Del
 Distrito de Tonosí




LICDA. VIELKA MENDOZA
 Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSI
 Ex. del copia de su original

Tonosí, 15 de Enero de 2019

 Secretaria

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SANTIAGO LAU QIU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-827-2208, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER HONG**, ubicado en: Las Garzas, calle principal, finca No. 40088, corregimiento de Pacora. Dado en la ciudad de Panamá, a los 07 días del mes de enero de 2019. Atentamente, **YARAVEL JUDITH LAN HUN**. Cédula No. 8-828-2300. L. 202-104462752. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **WENDY LAU FAN**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-947-2500, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER WENDY LAU**, ubicado en: Villa Grecia, calle principal, casa 1341, corregimiento de Las Cumbres. Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de 2018. Atentamente, **MARILIN YAKELINE HUANG WONG**. Cédula No. 8-867-71. L. 202-104396995. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **JUAN CARLOS CASTILLO SANDOVAL**, con cédula de identidad personal número 6-705-2056, propietario del establecimiento comercial denominado **FARMACIA ALEJANDRA**, con aviso de operación 6-705-2056-2014-400301, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en urbanización Isabel Delfina, calle tercera, corregimiento de Chitré cabecera, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **JENNIFER LISBETH PÉREZ VILLARREAL**, con cédula de identidad personal número 6-708-1596. Dado en Chitré, 11 de diciembre de 2018. L. 1572416. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 26,230 de 4 de octubre de 2018 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, Folio No. 774086, Asiento No. 4, desde el 8 de enero de 2019, ha sido **DISUELTA** la sociedad **AGA CAPITAL (PANAMA) CORP. VACCARO & VACCARO**. Raúl Eduardo Vaccaro. L. 202-104487979. Única publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-001-19.

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **AURORA ELENA MIRANDA**, con cédula de identidad personal N° 4-69-927, **CESAR ALEXANDER GUERRA JURADO**, con cédula de identidad personal N° 1-32-615, residentes en **QUEBRADA CAMARON, Corregimiento de PUNTA PEÑA**, Distrito de CHIRIQUI GRANDE, Provincia de Bocas del Toro, **DIKY SANDALIO GUERRA MIRANDA**, con cédula de identidad personal N° 4-171-19, residente en PUNTA PEÑA, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud N° **1-063-15, del 10 de junio de 2015**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de **(2HA+8,378.52M²)**, ubicado en **QUEBRADA CAMARON, Corregimiento de PUNTA PEÑA**, Distrito de Chiriqui Grande, Provincia de BOCAS DEL TORO.

Comprendida según **Plano aprobado N°: 103-03-2673, del 10 de junio de 2016**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE DE TIERRA A OTROS PREDIOS HACIA PUNTA PEÑA
SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M DE ANCHO.

SUR: RESTO LIBRE DE TERRENO NACIONAL OCUPADO POR HERADIO BATISTA
FUENTES, CARRETERA TRANSISTMICA HACIA PUNTA PEÑA HACIA MALI
SERVIDUMBRE VIAL DE 60.00 M DE ANCHO.

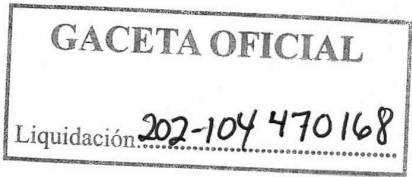
ESTE: RESTO LIBRE DE TERRENO NACIONAL OCUPADO POR HERADIO BATISTA
FUENTES.

OESTE: CARRETERA TRANSISTMICA HACIA PUNTA PEÑA HACIA MALI
SERVIDUMBRE VIAL DE 60.00 M DE ANCHO.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2019.


LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



Se fija en este despacho a los _____ días del mes
De _____ de 2019.
Hora: _____

Se desfija en este despacho a los _____ días
Del mes de _____ de 2019.
Hora: _____



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
REGION N° 9, BOCAS DEL TORO**

EDICTO N° 002-19

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION
DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **DIKY SANDALIO GUERRA MIRANDA** con cedula de identidad personal N°4-171-19 Residente en la localidad de Punta Peña- Distrito de Chiriquí Grande Provincia de Bocas del Toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud 1-0203-14 del 10 de Octubre del de 2014, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional, que será solicitado en compra a la autoridad nacional de administración de tierra con una superficie de **(5 HA+1,730.22 M²)** ubicados en la localidad de PUNTA PEÑA Corregimiento de PUNTA PEÑA Distrito de CHIRIQUI GRANDE, Provincia de BOCAS DEL TORO.

Comprendida según Plano: 103-03-2687 del 16 de Diciembre de 2016.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ROMELIO MILLAN PEÑALBA, Y RAFAEL SAMUDIO.

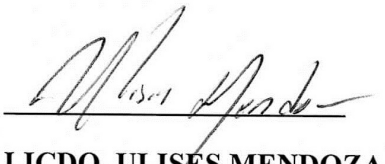
SUR: CARRETERA TRANSISTMICA.

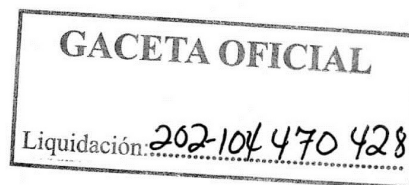
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JAIME BOLIVAR GUERRA.

OESTE. CARRETERA TRANSISTMICA.

Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIES (10) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2019.


LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



Se fija en este despacho a los ____ días del mes

Se desfija en este despacho a los ____ días del mes

De _____ de 2019

De _____ de 2019

Hora _____,

Hora _____,



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 212-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ vecino (a) de LA MESA, Corregimiento EL VALLE, del Distrito de ANTÓN, portador (a) de la cedula N°. 2-88-2639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. 2-1102-16, según plano aprobado N°. 020205-38393, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 9270.59 M2 Ubicada en la localidad de LA MESA, Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ

SUR: SERVIDUMBRE DE 3.00 M A OTRAS FINCAS A CARRETERA PRINCIPAL (LOMA LARGA- LA MESA)

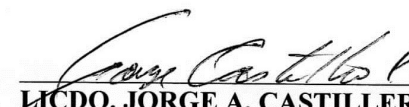
ESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE – SERVIDUMBRE DE 3.00 M

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ – FINCA 44381, ROLLO 1, ASIENTO 1, PROPIEDAD DE ALEXANDER RODRIGUEZ GONZALEZ

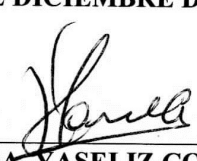
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del EL VALLE. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2018.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-104.146.494



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.225 -2018

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LUIS CARLOS CASTILLO GRIMAS** Vecino (a) de **GUARUMAL**, Corregimiento de **GUARUMAL**, del Distrito de **ALANJE**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-246-567** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0176-2016** según plano aprobado **N°.401-04-25199** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00 HÁS. + 3462.26 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **GUARUMAL** Corregimiento de **GUARUMAL** Distrito de **ALANJE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FOLIO REAL 47729, CODIGO 4004 PROPIEDAD DE SEMILLAS ORIGINALES, S.A..

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: TEOFILO PINO ARACIO; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JULIS YANETH SAMUDIO DE MONRROY.

ESTE: CARRETERA DE 15.00 M A GUARUMAL A CALLE QUE CONDUCE DE MOSTRENCO A ORILLAS DEL RIO 477.00 MTS.

OESTE: FOLIO REAL:47729, CODIGO 4004 PROPIEDAD DE SEMILLAS ORIGINALES, S.A..

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ALANJE** o en la CASA COMUNITARIA DE PAZ **GUARUMAL** de copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 31 días del mes de OCTUBRE de 2018

Firma:

Licdo. Camilo Candanedo

Nombre: **LICDO. CAMILO CANDANEDO**
Funcionario Sustanciador
ANATI/CHIRIQUI



Firma:

Licda. Anabel Cerrud

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD.**
Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-104264556

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° 036

El Suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana

HACE SABER:

Que JORGE ORLANDO BERMUDEZ MARISCAL, con número de identidad personal 8-888-1409, ha solicitado la adjudicación de un terreno patrimonial nacional ubicado en la provincia de PANAMÁ, distrito de PANAMÁ, corregimiento de CHILIBRE, lugar CHILIBRILLO, dentro de los siguientes linderos: Norte: RESTO DE LA FINCA 18989 TOMO 463 FOLIO 58 PROPIEDAD DE LA NACIÓN OCUPADO POR JORGE FRAZER; Sur: CARRETERA TRANSISTMICA PANAMÁ - COLÓN, CARRETERA MADDEN DE 30.00 METROS DE ANCHO; Este: RESTO DE LA FINCA 18989 TOMO 463 FOLIO 58 PROPIEDAD DE LA NACIÓN OCUPADO POR SEGUNDO ARAÚZ; Oeste: CARRETERA TRANSISTMICA PANAMÁ - COLÓN; con una superficie de 0 hectáreas, más 493 metros cuadrados, con 13 decímetros cuadrados; a segregarse de la finca madre patrimonial número 18989, código de ubicación -, Tomo/Rollo 463, Folio/Documento 58, propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-8AM-179-2017 de 14 de AGOSTO del año 2017.

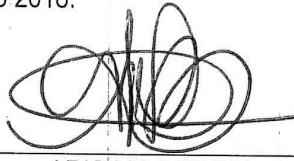
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección u oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (07) días del mes de noviembre del año 2018.

Firma: 

Nombre: JUDITH VALENCIA
SECRETARIA AD HOC

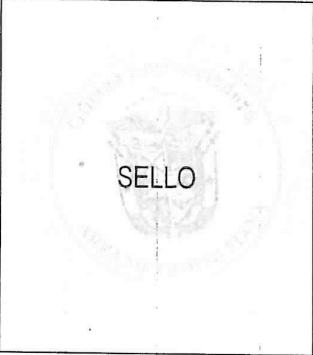
Firma: 

Nombre: ARIS MOSQUERA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ENCARGADO

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____

Nombre: JUDITH VALENCIA
SECRETARIA AD HOC



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____

Nombre: JUDITH VALENCIA
SECRETARIA AD HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-104463476

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° 037

El Suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana

HACE SABER:

Que ELVIA NERY BENÍTEZ MORENO, con número de identidad personal 8-236-1966, ha solicitado la adjudicación de un terreno patrimonial nacional ubicado en la provincia de PANAMÁ, distrito de PANAMÁ, corregimiento de CHILIBRE, lugar CHILIBRILLO, dentro de los siguientes linderos: Norte: RESTO DE LA FINCA 18989 TOMO 463 FOLIO 58 PROPIEDAD DE LA NACIÓN OCUPADO POR JORGE FRAZER; Sur: CARRETERA TRANSISTMICA PANAMÁ - COLÓN; Este: SERVIDUMBRE DE 3.00 METROS DE POR MEDIO A ZANJA; Oeste: CARRETERA TRANSISTMICA PANAMÁ - COLÓN; con una superficie de 0 hectáreas, más 327 metros cuadrados, con 48 decímetros cuadrados; a segregarse de la finca madre patrimonial número 18989, código de ubicación -, Tomo/Rollo 463, Folio/Documento 58, propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-8AM-5-2018 de 08 de ENERO del año 2018.

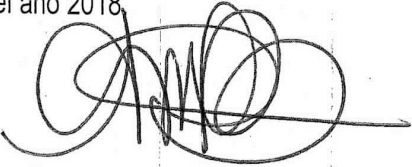
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección u oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año 2018.

Firma: 

Nombre: JUDITH VALENCIA
SECRETARIA AD HOC

Firma: 

Nombre: ARIS MOSQUERA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ENCARGADO

FIJADO HOY:			SELLO	DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
A las:				A las:		
Firma: JUDITH VALENCIA Nombre: SECRETARIA AD HOC			Firma: JUDITH VALENCIA Nombre: SECRETARIA AD HOC			

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-104463259